

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

En la lucha contra la contaminación producida por los ruidos y las vibraciones, generadas por la actividad humana, la existencia de una normativa se hace imprescindible para proveer al municipio de una adecuada regulación que marque las pautas de convivencia y que aporte un aparato homologado con fuerza legal para apoyar el control de las molestias.

Siendo las Ordenanzas municipales una potestad reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por los ruidos y vibraciones dentro del término municipal.

Para el establecimiento de niveles sonoros adecuados la Corporación ejercerá su acción limitando:

- a) La proliferación de los focos.
- b) Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.
- c) Las alteraciones de los niveles sonoros medioambientales.
- d) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico en las edificaciones.

Quedarán sometidos a la presente Ordenanza, de obligatoria observancia todas las actividades, instalaciones, vehículos, construcciones, aparatos, obras o comportamientos, tanto individuales como colectivos, capaces de producir ruidos que ocasionen molestias al vecindario o que modifiquen el medio ambiente circundante. Con especial mención a las actividades relacionadas en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, principalmente las catalogadas como productoras de molestias por ruidos y vibraciones.

Este ordenamiento obligará tanto a las instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en uso, ya sean públicas o privadas.

Pudiendo el Ayuntamiento considerar una actividad como potencialmente molesta, con independencia de que esté incluida o no en el nomenclátor del apartado anterior, si de la naturaleza de la misma se derivan molestias para las personas.

Se determinará el procedimiento para la concesión de licencia de obras y de actividades, diferenciando si se trata de establecimiento musical o de otra actividad, fijando los parámetros de control de las emisiones de ruidos de vehículos y actividades ruidosas en la vía pública.

Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de la actividad:

- 1.- A través del sistema de concesión de licencia.
- 2.- A partir de inspecciones periódicas.
- 3.- A partir de denuncias.

Corresponderá al Ayuntamiento exigir de oficio, o a instancia de

parte, la adopción de medidas correctoras suficientes, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones en caso de incumplirse lo ordenado.

Se establecerá y tipificará finalmente las posibles infracciones a esta Ordenanza, clasificándolas en leves, graves y muy graves, con indicación de las sanciones a aplicar.

Apartado primero.- **Ámbito de aplicación.**

Apartado segundo.- **Ámbito de protección específica.**

- Sección 1ª. De las condiciones de instalación y apertura de establecimientos.
 - Subsección primera.- Establecimientos musicales.
 - Subsección segunda.- Otras actividades calificadas.
 - Subsección tercera.- Declaración de zona saturada (zona ambiental protegida).
- Sección 2ª. De los vehículos.
- Sección 3ª. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.
- Sección 4ª. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Apartado tercero.- **Niveles de sonoridad.**

Apartado cuarto.- **Perturbaciones por vibraciones.**

Apartado quinto.- **Infracciones y sanciones.**

- Sección 1ª. Principios aplicables.
- Sección 2ª. Vehículos.
- Sección 3ª. Otros comportamientos y actividades.
- Sección 4ª. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.

Apartado primero: **Ámbito de aplicación.**

Artículo 1.-

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalidad Valenciana y de las demás normas municipales en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, para alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos. Sobre ruidos y vibraciones, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza en todo el término municipal de L'Ollería.

A efectos de los límites sonoros sobre protección del ambiente exterior en toda edificación de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la norma básica de la edificación NBECA-82.

Apartado segundo: **Ámbito de protección específica.**

Sección 1ª. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

- **Subsección primera: Establecimientos musicales.**

Artículo 2.-

1.- Para conceder licencia de instalaciones de pública concurrencia

que cuente con equipo de música o reproducción sonora regulables a voluntad o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legar o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio de insonorización realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en base a los equipos musicales a instalar, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existente y previsto, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.
- e) Entorno de la actividad y su incidencia acústica y medio ambiental en la vía pública, que afecte negativamente a la calidad de vida del vecindario residente (vehículos, personas, en la vía pública, atraídos directa o indirectamente por la actividad desarrollada en el local).

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo la medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y, a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspecciona un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido, en el interior del local, en un máximo de 90 dB (A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones, a vivienda o locales habitados, superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, máquinas recreativas, equipos de aire acondicionado, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo II, y en el anexo III, y en el anexo I, debiendo colocarse en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá, de común acuerdo, someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

Artículo 3.-

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB (A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Dichos establecimientos deberán contar con:

- a) Vestíbulo de entrada con doble puerta, dotada de muelle de retorno a posición cerrada, garantizando en todo momento el

retorno a posición cerrada, garantizando en todo momento el aislamiento en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida del público del local, con una separación entre puertas, como mínimo, de tres veces el ancho de la hoja.

- b) Será obligatorio el equipo limitador de sonido ajustable y precintable, con relé de corte de alimentación al equipo reproductor durante un período mínimo de 30 segundos, en caso de sobrepasar los niveles máximos de emisión autorizados en la licencia.
- c) Los técnicos responsables de la instalación comprobarán el aislamiento proyectado, una vez terminada la misma, comprobando en los locales que puedan verse afectados los valores de inmisión, dejando el limitador acústico tarado, debiendo quedar reflejado en un certificado técnico.
- d) Cuando se detecte, por parte de los técnicos municipales, incumplimiento en las emisiones en el ruido ambiente o en viviendas afectadas, se requerirá para que se realice un estudio de insonorización, proyectando y ejecutando las medidas correctoras necesarias.

Artículo 4.-

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario, según el establecimiento.
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos niveles superiores a los máximos consignados en la autorización.

Artículo 5.-

En los locales donde el ruido interior sea superior a 90 dB, se dispondrá, en lugar muy visible, la indicación del nivel acústico y el riesgo contra la salud existente.

○ Subsección segunda: Otras actividades calificadas.

Artículo 6.-

1.- Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso predominantemente residencial, de una actividad compatible según la normativa urbanística, deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, especificando los locales colindantes y su situación con respecto a las viviendas que puedan verse afectadas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose la gama de la frecuencia.

- d) Descripción de las medidas correctoras previstas, y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.
- e) Entorno de la actividad y su incidencia acústica y medioambiental en la vía pública que afecte negativamente la calidad de vida del vecindario (vehículos, personas, etc.) en la vía pública, atraídos directa o indirectamente por la actividad. etc.)

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto, mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza y en el anexo I.

En el acta de comprobación que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá, de común acuerdo, someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

○ Subsección tercera: Declaración de zona saturada (zona ambiental protegida).

Artículo 7.-

1.- Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades calificadas, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2.- En el expediente que se instruya, se incluirá:

- a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta Ordenanza.
- b) Un plano donde quedará precisa y claramente delimitada la zona saturada.
- c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3.- La Alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- b) Quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para actividades calificadas.
- c) Reducción del horario de las actividades calificadas, enclavadas en la zona saturada o en la zona ambiental protegida.

Sección 2ª. De los vehículos.

Artículo 8.-

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, tractores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de la Circulación.

Artículo 9.-

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

- a) Los vehículos, automóviles, motocicletas, ciclomotores que circulen con escape libre o con aparatos añadidos de cualquier clase al tubo de escape, distintos de los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Parque Municipal donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.
- b) En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Parque Municipal o del taller elegido sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó la retirada de la vía pública y depósito.
- c) Dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese procedido a la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento se aplicará el régimen de vehículos abandonados. En todo caso, el importe de la enajenación, si llegara a venderse en pública subasta, quedará a disposición de su propietario en la forma legalmente procedente.
- d) La intervención de los agentes municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo quedará debidamente documentada en el acta o boletín que al efecto deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la aprobación oportuna.
- e) Se establecerá un plazo desde la entrada en vigor de este precepto, para que se puedan adaptar los vehículos afectados y se subsanen las deficiencias que proceda, debiendo advertir que una vez transcurrido el plazo será de rigurosa aplicación.
- f) En ningún caso las actuaciones que se regulan en este artículo tendrán carácter de sanción. Ello sin perjuicio de la que pueda proceder y dictarse en el expediente que en su caso y previa denuncia se incoase.
- g) La presente norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por el casco urbano de L'Ollería, sea cualquiera el lugar de matrícula o la residencia de su titular.

Artículo 10.-

Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor del vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11.-

1.- De acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria del Decreto 1459 de 25 de mayo de 1972, sobre la homologación de vehículos automóviles en los que se refiere al ruido por ellos producidos, el nivel de emisión de los vehículos automóviles en los que se refiere al ruido por ellos producidos, el nivel de emisión de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible 2 dB (A) por encima de la homologación de vehículos nuevos fijados en el reglamento número 9, anexo al acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 (Boletín Oficial del Estado número 281 de 23 de noviembre de 1974) y decretos que lo desarrollan (Boletín Oficial del Estado de 18 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983).

Los valores de los límites de emisión máximos de ruido de los distintos vehículos a motor en circulación, expresados en dB (A), serán los indicados en el anexo II.

Artículo 12.-

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 13.-

A los efectos de la determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor en circulación los propietarios o usuarios de los mismos deberán permitir la realización de las mediciones oportunas al servicio técnico designado por el Ayuntamiento.
Sección 3. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 14.-

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas (20 a 8 horas de noviembre a marzo), la realización de obras, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB (A) y los comprendidos en el anexo I.

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán, a 5 metros de distancia, de 88 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 15.-

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza y en el anexo I, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 16.-

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificada, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 17.-

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbaciones de la tranquilidad ciudadana.

Sección 4ª. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 18.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás. Considerando como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos cuando produzcan ruidos y, sobre todo, superen los niveles máximos legalmente permitidos.

2.- La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno y/o en días festivos, debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas, concentración o tumulto de gente.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.)
- h) Obras en general.

Artículo 19.-

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior o en el exterior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, de lunes a viernes o hasta las 9 horas, si fuese sábado, domingo o festivo, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales niveles de ruido superiores a 30

dB (A) y los comprendidos en el anexo I.

Igualmente se prohíbe la realización, tanto en el interior de las viviendas como en la vía pública de todo tipo de obras de construcción, reforma, reparación, etc., susceptibles de causar molestias al vecindario desde las 15 horas del sábado hasta las 8 horas del lunes. Igualmente se prohíbe la realización de este tipo de obras en día festivo, por lo que en este caso la prohibición abarcará desde las 22 horas del día de la víspera (si esta fuera laborable) hasta las 8 horas del inmediato día laborable (o las 9 horas si fuera sábado).

Se exceptúan los supuestos en que por razones de interés público deba acometerse alguna obra de estas características.

Artículo 20.-

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos sin que su número pueda servir de excusa.

Si a su vez los animales resultan provocados por otros ruidos o acciones, serán los causantes de estos los sancionados y no el propietario de los animales.

Artículo 21.-

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior o en el exterior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III y en el anexo I.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, autorradios, televisión, equipos de megafonía y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y la tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público, debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 22.-

1.- Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia, así como para su venta en kioscos u otros locales similares o ambulantes.

La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del Ayuntamiento con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.

- Clase y cantidad de material a explotar.

Artículo 23.-

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadores, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV y en el anexo I.

Artículo 24.-

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que, una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan inmediatamente a su bloqueo. De no hacerlo así en un tiempo aceptable (30 minutos), o por no encontrarse en su domicilio, la Policía, bomberos o funcionarios autorizados procederán a su bloqueo de forma que consideren oportuna, siendo los gastos ocasionados o desperfectos, si los hubiere, a cargo del titular del establecimiento.

Apartado tercero: De los niveles de presión sonora.

Artículo 25.-

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB (A)).

Se distinguirá el tipo de ruido entre continuo y discontinuo.

El índice para el ruido continuo será el de presión sonora del mismo.

En el caso de ruido discontinuo el índice de evaluación será el nivel continuo equivalente.

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 26.-

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuará atendiendo a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más adecuadas.

2.- Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los

2.- Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones, y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41.5.b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 41, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3.- En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento.

Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
- e) Contra el efecto del tráfico normal de vehículos (no del que provoca el entorno de la actividad) se adoptarán las acciones necesarias para que este efecto no distorsione la medición del ruido provocado por la actividad y su entorno.

4.- Medidas del nivel de presión sonora:

- a) Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB (A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

- C) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.

- e) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 27.-

1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas: 35 dB(A) (8 a 20 horas de noviembre a marzo).

Entre las 22 y las 8 horas: 30 dB (A) (20 a 8 horas de noviembre a marzo).

2.- Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dB (A) en período diurno, sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB (A) transmitidos o los comprendidos en el anexo I.

La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

- a) Ruido de tipo continuo: Se realizará con el sonómetro en la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo que posea la respuesta de nivel continuo equivalente.
- b)
- c) Ruidos de tipo discontinuo: Para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. Con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

Apartado cuarto: De las perturbaciones por vibraciones.

Artículo 28.-

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 29.-

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²). Se adoptan las curvas límites de vibración aceleración de la norma DIN-4.150, que coinciden con el apartado 1.38 "intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-CA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 K de día y de 0,15 de noche, para vibraciones continuas.

Vibraciones continuas

Día: 0,2

Noche: 0,15

Vibraciones transitorias

Día: 4

Noche: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día (carece el Ayuntamiento de equipo para realizar mediciones de vibraciones).

Artículo 30.-

a) Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida.

b) Las máquinas automáticas expendedoras, de cualquier tipo, deberán colocarse en el interior del local de forma que no puedan ser utilizadas fuera del horario autorizado para desarrollar la actividad.

Artículo 31.-

Queda totalmente prohibido la instalación de máquinas, motores u órganos en movimiento, en o sobre paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones: de no existir otra alternativa se instalarán con sistemas correctores adecuados, debiendo justificar plenamente estos sistemas.

Artículo 32.-

a) Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios.

b) La conexión de los equipos para el desplazamiento de fluidos, en el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y similares a conductos y tuberías, se realizará mediante elementos básicos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

c) Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a las paredes y con un montaje elástico de probada eficacia.

d) El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, o directamente conectados con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

e) La maquinaria de arranque violento y las que trabajan por golpes y choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberían estar ancladas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

f) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete, y las secciones y dispositivos de las válvulas de frigoría habrán de ser tales que el fluido circule por ellas de forma laminar.
Apartado quinto.- Infracciones y sanciones.

Apartado quinto: Infracciones y sanciones.

Sección 1ª. Principios aplicables.

Artículo 33.-

1.- Se considera como infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

3.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

4.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, cabe dos fallos:

- a) Conceder plazo para corregir la deficiencia perturbadora.
- b) Suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora o de la actividad, según que puedan disociarse o no, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la alcaldía-presidencia o, en su caso al concejal delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 34.-

1.- Personas responsables.

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o en su caso, el conductor.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2ª. Vehículos.

Artículo 35.-

1.- La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta Ordenanza "vehículos", será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 36.-

Si la infracción se fundamente en el artículo 9, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3ª. Otros comportamientos y actividades.

Artículo 37.-

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección 4ª. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 38.-

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 39.-

Se considerarán infracciones muy graves:

1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.

2.- Negar el acceso al local, o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren el ejercicio de sus funciones.

3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave. una o

que hubiere sido sancionada anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto en los 12 meses precedentes.

4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 40.-

Se considerarán infracciones graves:

1.- Desarrollar la sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2.- La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

3.- La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueron necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

- a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la perturbación.
- b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
- c) Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en un lugar donde se produzca el hecho perturbador, o a la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
- d) La coacción o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

6.- La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 41.-

Se considerarán infracciones leves:

- a) En materias de ruidos superar en 3 dB A los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
- b) Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 42.-

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas por la alcaldía conforme se establece en los siguientes apartados:

I. Actividades calificadas.

1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 180,30 euros, reducción del horario de la actividad, y advertencia de suspensión de la actividad.

2.- Las infracciones graves, según los casos:

- a) Multa de 180,31 euros hasta 1502,53 euros y reducción del horario.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
- c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- a) Multa de 1.502,54 euros a 3.005,06 euros
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
- C)** Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalidad Valenciana la imposición de sanciones de cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores de cuantía superior.

II. Actividades no calificadas.

1.- Las infracciones leves con multa de hasta 120,20 euros.

2.- Las infracciones graves, según los casos mediante:

- a) Multa de 120,21 euros hasta 601,01 euros.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
- c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- a) Multa de 607,02 euros hasta 1803,01 euros.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
- d) Retirada definitiva de la licencia o autorización con

clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 43.-

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Disposición adicional primera.

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares o tradicionales de L'Ollería, que se regirán por normas específicas.

Disposición adicional segunda.

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento de L'Ollería.

Disposición transitoria primera.

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24.

Disposición transitoria segunda.

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en período nocturno de 22 a 8 horas deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el apartado II, solicitando al efecto al Ayuntamiento que efectúa la oportuna visita de comprobación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 1/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la provincia.

Anexo I.

Limitaciones a las alteraciones sonoras medioambientales.

1.- Queda prohibido el ejercicio de toda actividad que altere los niveles medioambientales en vía pública los siguientes valores:

Nivel Medio = + 5 dBA
Nivel Máximo de pico = + 10 Dba

2.- Queda prohibido el ejercicio de toda actividad que altere los

niveles medioambientales en domicilios particulares en los siguientes valores:

Día:

Nivel Medio = + 3 dBA.

Nivel Máximo de pico = + 10 dBA.

Noche:

Nivel Medio = +2 dBA.

Nivel Máximo de pico = + 4dBA.

Anexo II.

Límite máximo del nivel sonoro para vehículos.

Motocicletas:

<u>Cilindrada</u>	<u>Ruido</u>
<80 c.c.	82 dBA
Hasta 125 c.c.	83 dBA
Hasta 350 c.c.	85 dBA
Hasta 500 c.c.	86 dBA
+ 500 c.c.	88 dBA

Vehículos automóviles de tres ruedas:

- Con cilindrada superior a 50 cm³.: 87.

Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor: 84

Vehículos destinados al transporte de personas que tenga más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm.: 86

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo p.a.m. no exceda de 3,5 Tm.: 86

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado exceda 3,5 Tm.: 91.

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo p.a.m. exceda de 5,5 Tm.: 91.

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN.: 93.

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN, y cuyo p.m.a. exceda de 12 Tm.: 93.

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³.:

De dos ruedas: 82

De tres ruedas: 84.

Tractores agrícolas.

Con potencia hasta 200 CV DIN.: 91

Con potencia de más de 200 CV DIN.: 94.

Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos en el anexo III del mencionado reglamento número 9.

Anexo III.

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas:

1.- Aparatos de medida.

1.1.- Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme al menos con las especificaciones de la publicación 179 (1966) "Sonómetros de precisión", de la Comisión de los Aparatos de Medida del Ruido.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2.- Se calibrará el sonómetro con referencias una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos.

2.- Condiciones de ensayo.

2.1- Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB (A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de 10 metros como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y constituida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve, de polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro generadle la motocicleta. Si se utiliza una protección contra el viento se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

3.- Medidas del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar

3.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

3.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la

zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de cada ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dB (A) inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en los cursos del ensayo.

3.3 Método de medida.

3.3.1. Número de medidas. Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de la otra es superior a 2 dB (A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.3.2. Posición y preparación de la motocicleta. La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio en marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape.

3.3.3.1. Posición del micrófono. La altura del micrófono respecto del suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros de él.

3.3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45 grados más menos 10 grados con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.3.3.4. En el caso de escape de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.3.5 Para las motocicletas cuyo escape consta de varias alturas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considera el nivel máximo.

3.3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.3.3.7. El régimen del motor se estabilizará a 3/4 s.

3.3.3.8. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la decaescen, considerando como resultado válido de la medida el

de la decaída, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del T.

4.- Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en el dB (A) a nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta ensayo, se procederá a un segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

Disposición final.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 30/11/1998 entrando en vigor en fecha 31/12/1998 (B.O.P. número 310) y modificada en fecha 14/12/2011 (B.O.P. número 296).